

INFORME DE SECRETARÍA.- Santiago de Cali, Octubre 27 de 2020.- A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión, la cual fue asignada por reparto el 20 de octubre de 2020, correspondiéndole la radicación 760013110011202000261. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

RADICACION No 76001-31-10-011-2020-00261-00

Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil Veinte (2020)

Por regla general, en materia civil y de familia los marcos reguladores de la competencia en sus diferentes factores están delimitados en los artículos 15 a 35 del Código General del Proceso; y para el caso concreto de los jueces de Familia en cuanto al factor territorial en el artículo 15, 21,22 y 28 del Código General del Proceso.

En esos términos, y por el factor territorial, según el numeral 2º del referido artículo 28, *"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y **divorcio cesación de efectos civiles**, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, **será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**"* (Negrillas fuera de texto).

En el caso de autos se indica en la demanda que el demandante reside en Candelaria Valle, la demandada reside en la ciudad de Girardot, aunado a lo anterior se manifiesta que el ultimo domicilio en común fue en la misma ciudad de Girardot, domicilio que no conserva el demandante, por lo tanto es notorio que en el caso presente el Juzgado carece de competencia para conocer de la referida demanda.

Por lo visto, y en concordancia, para el caso se impone la aplicación del inciso 2º del Art. 90 del C. G. P, como se dispondrá a continuación.

En mérito a lo brevemente expuesto, el Juzgado

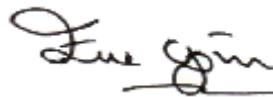
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantada por el señor RUBEN DARIO CARDENAS QUILLCUE a través de apoderada judicial, contra de la señora JOHANNA ARIAS TOVAR, los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMITIRLA con sus anexos, al JUZGADO DE FAMILIA – REPARTO de la ciudad de Girardot, Cundinamarca.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores y el archivo electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD